



RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2021-00052</b> -00
PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE (s)	RODOLFO DIAZ DIAZ
DEMANDADO (s)	EDWIN FERNANDO CABEZAS CASTELLANOS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
AUTO	No. 533

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Siete de julio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor RODOLFO DIAZ DIAZ, en contra del numeral sexto del Auto No. 455 del 11 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

El señor RODOLFO DIAZ DIAZ presentó una demanda con pretensión declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO frente al señor EDWIN FERNANDO CABEZAS CASTELLANOS, y solicitó decretar el embargo y secuestro de sus bienes con base en lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado, mediante el Auto No. 455, admitió la demanda, pero negó la solicitud de medidas cautelares al observar que no estaban previstas para esta clase de procesos declarativos, además, porque al existir unas medidas nominadas para este tipo de trámites, no era procedente decretar las previstas para otros procesos con base en la norma citada.

Luego de ello, el apoderado del demandante, inconforme con lo decidido con respecto a las medidas cautelares, interpuso el 18 de junio de 2021 el recurso de reposición que nos convoca para que se dejara sin efecto de manera parcial la providencia y se decretaran las medidas cautelares por él solicitadas, permitiéndole la prestación de la caución respectiva, o de lo contrario, darle trámite al recurso de apelación que presentó de manera subsidiaria.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Para fundamentar el recurso, el abogado actuante sostuvo que el Juzgado erró al apreciar la norma con la cual se negó la solicitud de medidas cautelares porque lo pretendido en el literal c del artículo 590 es que se pueda aplicar cualquier otra

Carrera 51 No. 51 – 01 Barrio Central – Yondó. Tel. 832 50 92

[j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co).



medida cautelar diferente a las nominadas en sus literales a y b, y porque, en su criterio, están satisfechos los requisitos del literal c, ya que lo pretendido es proteger los derechos de su poderdantes y asegurar las pretensiones invocadas a su favor, ateniendo el incumplimiento del demandado del contrato suscrito.

Además, señaló que no decretar las medidas cautelares vulnera el derecho constitucional al debido proceso, la legítima defensa y el derecho de contradicción del señor RODOLFO DIAZ DIAZ, así como lo anunciado en el artículo 590, literal c del Código General del Proceso.

#### DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Se observa que el recurso fue presentado dentro del término de 3 días que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, pues la providencia atacada fue publicada el 15 de junio de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el día 18 del mismo mes y año, a las 9:40 am, es decir, al tercer día de haberse notificado la actuación.

#### DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por no encontrarse vinculada la contraparte, no es necesario dar traslado del recurso de reposición.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales se busca garantizar la satisfacción de un derecho material, o su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico nacional las medidas cautelares están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una



situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Para ello, los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su procedencia y pertinencia. De allí, que en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso se establezca que en los procesos declarativos es procedente el decreto de:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Es con fundamento en ese apartado que el demandante solicita el decreto del embargo y secuestro de los bienes del señor EDWIN FERNANDO CABEZAS CASTELLANOS; sin embargo, se observa que dichas medidas cautelares no fueron previstas por el legislador para esta clase de procesos y, por ello, su decreto con base en el literal c del artículo 590 debe estar adecuadamente justificado, pues es necesario acreditar que las medidas son razonables para:

“(…) proteger el objeto del litigio, impedir su infracción, evitar sus consecuencias, prevenir daños, cesar los causados o asegurar la efectividad de los pedimentos; vale decir, que esa procedencia está condicionada a acreditar, igualmente, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, en los términos del literal c) de tal disposición.”<sup>1</sup>

Aspectos que no se encuentran satisfechos en el *sub litem* porque no existen fundamentos plausibles que permitan concluir desde esta etapa tan temprana del

<sup>1</sup> Salvamento de Voto del Magistrado Aroldo Quiroz en la STC2265-2021



proceso que las medidas cautelares de embargo y secuestro sean las necesarias para proteger los intereses del litigante, cuando existen unas menos gravosas para el derecho de disposición que tiene el demandado sobre sus bienes, y que, aun así, permiten resguardar la expectativa que tiene el señor RODOLFO DIAZ en este trámite.

Obsérvese, por ejemplo, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, enlistada en el literal a del artículo 590 *ibidem*, al ser considerada por el legislador como una medida razonable para esta clase de procesos declarativos porque, si bien no pone los bienes fuera del comercio, vincula a las personas que los adquieran con posterioridad al registro a los efectos de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 591 del CGP.

De manera que al existir medidas cautelares como estas, con las que se podrían proteger los intereses del demandante, luce innecesario y, sobre todo, desproporcionado acceder al decreto de las solicitadas por su apoderado, quien ni siquiera ha explicado los motivos por los que considera que las medidas nominadas que estipuló el legislador para estas causas son insuficientes para proteger los intereses del litigio o las razones que fundamentan el decreto de medidas innominadas, bajo los parámetros que exige la norma.

Véase que en el escrito de medidas cautelares inicial se limitó a invocar el literal c del artículo 590 *ibidem*, sin argumentar cómo la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, requeridos para el decreto de medidas innominadas, estaban presentes en este caso. Lo mismo sucedió en su recurso de reposición, donde recordó cuales son los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares innominadas, sin exponer realmente cuales son las particularidades que tiene este caso que hacen viable el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro, bajo el rotulo de medidas innominadas.

Y es que, quien solicite la medida deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar los elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado, sin perder de vista en ningún momento qué tipo de proceso se está adelantando, en tanto ya está establecido en el artículo 590 del CGP, de manera específica y diferenciada, cautelares viables para estos asuntos.



Así las cosas, no se repondrá lo decidido en el numeral sexto del auto admisorio porque no están satisfechos los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sin perjuicio que posteriormente se pueda proceder a ello, pero solo si se encontraren cumplidos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 6º del Auto No. 455 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el actor.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Procédase por Secretaría al envío del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 074, fijado hoy 08 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO